



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00117-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201609612 E.D Fiscalía 11 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.526.235, INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR NIT. 8340007644 y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

BIENES OBJ. EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 410-7069; 410-7606; 410-7999; 410-37313; 410-34014; 410-31062; 410-15265 y 410-14787 ubicados en los municipios de Tame, Fortul y Saravena, Departamento Arauca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁹.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició mediante informe No. 564¹⁶, con fecha del 10 de noviembre del 2009 con destino a la Jefe Unidad Nacional del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, debido a que el Coordinador del Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales GRUCFOC, solicitó que se adelantaran las labores necesarias y adecuadas con el fin de judicializar al Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5.526.235.

Se quería lograr la judicialización del Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ** por **TESTAFERRATO, LAVADO DE ACTIVOS** y **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** ante la Unidad Nacional Del Derecho De Dominio y contra el lavado de activos de la Fiscalía General De La Nación, sobre aquellos bienes inmuebles, cuentas y demás activos que representen un valor comercial y que hayan sido adquiridos de forma ilícita, todo esto debido a que en fecha del 24 de abril del año 2009, fue capturado por el delito de tráfico de estupefacientes.

En fecha del 27 de agosto de 2009 el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., mediante oficio No. **322924-18/DAS.SBOY.GOPE.APJ**, solicitó realizar extinción de dominio frente a unos bienes a nombre del Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5.526.235, debido a que en fecha del 22 de Abril de 2009, por medio de orden de allanamiento, se efectuó la captura y en la misma orden se tomaron unos números de Escrituras Públicas y Notarias (sic) de 21 predios de los cuales algunos eran propiedad del Señor anteriormente mencionado¹⁷.

Mediante **Resolución No. 2750**¹⁸, de diciembre 22 de 2009, la Dirección Nacional De Fiscalías, Unidad Nacional Para La Extinción del Derecho del Dominio y Contra El Lavado de Activos resolvió destacar para el conocimiento del presente trámite a la Fiscalía 33 Especializada con el fin de que sea quien conozca las diligencias.

En fecha del 17 de junio de 2010¹⁹, la Fiscalía 33 Especializada **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante asignación No. 2750, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, en los términos establecidos por la ley 793 de 2002, por lo cual se ordenó la práctica de algunas pruebas para obtener mayor conocimiento con el fin de determinar la viabilidad de dar inicio al trámite de Extinción de Dominio²⁰.

En fecha del 20 de Agosto de 2014²¹, la Fiscalía 33 de Extinción de Dominio conforme a lo ordenado por la Directora de la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se dispuso a dar cumplimiento de lo que ordenó la resolución No. 550 del 22 de Julio de 2014, por medio de la cual se dispuso la **REDISTRIBUCIÓN** de la carga laboral, se realizó la entrega de los expedientes a la Fiscalía 41 de Extinción de Dominio para que estén bajo su conocimiento y competencia.

Mediante Resolución No. 0111²² la Directora de la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resolvió distribuir la carga laboral que se encontraba concentrada en los despachos que conocían de la ley 1708 de 2014 ubicados en el nivel central.

¹⁶ Ver folios 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 3 a 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 09 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 10 a 12 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 10 a 90 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²¹ Ver folios 91 a 92 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²² Ver folios 93 a 110 del Cuaderno No.1 de la FGN.



En fecha del 10 de Octubre de 2016 se **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias procedentes de la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme resolución No. 0111 de fecha del 31 de marzo de 2016²³. Después de haber revisado las diligencias se determinó que el objeto de todas estas era saber si existían bienes a nombre del Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5526235, o de su núcleo familiar, para así poder decir si se encuentran inmersos en alguna de las causales descritas en el Art 16 de la ley 1708 de 2014. Por lo cual, previo a determinar si se daba la viabilidad de fijar de manera provisional la extinción del derecho de dominio, se hizo necesario decretar la práctica de algunos actos de investigación²⁴.

La Fiscalía 11 delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 18 de junio de 2019, decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**²⁵, sobre los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: El bien inmueble identificado con **FMI No. 410-7069**, sin dirección "Las nubes"- Vereda La Arabia, Municipio de Tame-Arauca; El bien inmueble identificado con **FMI No. 410-7606**, Lote de Terreno, sin dirección "Buenos Aires"-Vereda Puerto Miranda, Municipio de Tame-Arauca; El bien inmueble identificado con **FMI No. 410-7999**, sin dirección "Los Aguilares"-Vereda El Progreso, Municipio de Fortul-Arauca; El bien inmueble identificado con **FMI No. 410-37313**, Ubicado en la Transversal 14 #32 A-60 del Barrio La Esperanza, Saravena-Arauca; El bien inmueble con **FMI No. 410-34014**, sin dirección "Yarumito"- Vereda El Progreso, Municipio de Tame-Arauca; El bien Inmueble identificado con **FMI No. 410-31062**, sin dirección - Vereda El Progreso, Municipio de Tame-Arauca; El bien inmueble con **FMI No. 410-15265**, sin dirección "Buenos Aires"- Vereda Puerto Nidia, Municipio de Tame-Arauca; El bien inmueble con **FMI No. 410-14787**, sin dirección "La Esperanza"- Vereda Puerto Nidia, Municipio de Tame-Arauca; todos de propiedad del Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5526235, Así mismo se ordenó inscribir la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos públicos de Arauca²⁶.

Mediante proveído del 18 de junio de 2019²⁷, la Fiscalía 11 delegada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los bienes inmuebles identificados en el presente trámite.

Mediante oficio No. 20220-11-205 bajo el **Rad. 11001609906820169612**, de fecha 22 de Julio de 2019²⁸, la Fiscalía 11 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 13 de Agosto de 2019²⁹.

A través del auto de impulso del 13 de Agosto de 2019³⁰, el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y se ordenó a notificar de manera personal a los afectados, al Ministerio Publico, Ministerio de Justicia y del derecho, tal como de manera taxativa lo prevé el Artículo 57 del CED³¹.

²³ Ver folios 112 a 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folios 114 a 297 del Cuaderno No. 1 de la FGN y Ver folios 1 a 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁵ Ver folios 1 a 25 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁶ Ver folio 25 del Cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

²⁷ Ver folio 62 a 91 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 5 a 10 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



En fecha del 05 de septiembre de 2019, el Sr. **JOSE IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, por medio de su apoderada judicial, la Sra. **EDITH R. GUERRERO ROJAS**, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de extinción de dominio³².

En fecha del 17 de septiembre de 2019³³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, se **CORRIÓ TRASLADO COMÚN**, por el termino de 2 días hábiles, dejando el correspondiente expediente en Secretaría, a disposición del afectado y con la salvedad de que se le informó a los intervinientes por medio del correo electrónico.

En fecha del 19 de septiembre de 2019³⁴, el afectado bajo representación de su apoderado presentó contestación de la demanda en la cual realizó el aporte y la solicitud de pruebas³⁵.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019³⁶, se **RESOLVIÓ** el recurso de reposición interpuesto por el afectado bajo representación de su apoderada y se decidió **NO REPONER** el recurso.

En fecha del 31 de marzo de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, se dispuso a ordenar por medio de **ELABORAR y REMITIR AVISOS** con el fin de notificar a las partes, la identificación de los bienes objeto del proceso y advirtiendo que las notificaciones se entenderán surtidas a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino³⁷.

A través de auto del 26 de Mayo de 2022³⁸, el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, expresó que se logró notificar de manera **PERSONAL** y por **AVISO** del **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, por lo cual se procede a **NOTIFICAR POR EDICTO**. En la misma fecha mediante auto de impulso³⁹, se ordena el **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** conforme a lo que determina el Art 140 del CED para que aquellas personas que se crean con derechos reales sobre los bienes afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**⁴⁰, el cual fue fijado 31 de Mayo de 2022 y desfijado el 06 de Junio 2022, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 243 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Emplazados.

A folio 244 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

A folio 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 29 de Mayo de 2022, página 6B.

³² Ver folios 17 a 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 30 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folios 31 a 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folios 53 a 210 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folios 214 a 216 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 224 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folio 240 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁹ Ver folio 241 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folio 242 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



A folio 251 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 30 de Mayo de 2022 a las 2:48 P.M por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

A través de auto del 14 de Septiembre de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**⁴¹ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

Finalmente, mediante informe secretarial del 02 de Noviembre de 2022⁴², se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos tienen origen en la fecha del 08 de Junio de 2006⁴³, cuando la Sección de Inteligencia de La Decima Octava Brigada del Ejército Nacional, mediante el informe No. 6287, allegó unos conocimientos sobre la presunta participación y comisión de actividades ilícitas por parte de **NIXON ANDERSON, JHON JAIRO y CAFERINO DURAN RODRIGUEZ** alias "**LOS CUERUDOS**", entre esas las de atentados terroristas, asesinatos de miembros de la Fuerza Pública y ganaderos de la región, Departamento de Arauca, a nombre de las FARC.

Mediante ese informe se allegaron otros nombres de presuntos participantes entre los cuales encontramos al Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5526235, alias "**NACHO LEDER**", quien también fue señalado como *"probable integrante de las milicias de las autodenominadas FARC y ELN que operan en el casco urbano y área general del municipio de Fortul (Arauca) y específicamente en la vereda Puerto Nidia"*⁴⁴.

En fecha del 04 de marzo de 2008 en formato de fuente no formal se informó que en el área de Policía Judicial del DAS, Seccional Boyacá, se atendió a una persona la cual no quiso revelar su identidad, pero proporcionó información sobre cuatro personas a las cuales señaló como narcotraficantes y financiadores del ELN en los departamentos de Boyacá, Norte de Santander y Arauca.

Señalando esta misma fuente no formal que el Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, alias "**NACHO LEDER**": *"es el más importante de los narcotraficantes en el departamento de Arauca, financia especialmente al ELN, tiene contacto directo con los cabecillas de esta organización ilegal, entre ellos Raul y Jorge Heliodoro, tiene varias propiedades producto del narcotráfico"*⁴⁵.

A partir de la anterior relación hechos, el instructor concluyó que los bienes aquí afectados estarían involucrados en actividades ilícitas decidiendo imputar las causales 1, 4 y 9 del artículo 16 del CED ya reseñadas.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápito 6°, del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación, vistos a folios 71 a 90.

⁴¹ Ver folio 253 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Ver folio 263 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folio 62 del Cuaderno No. 2 de la FGN

⁴⁴ Ver folio 63 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁵ Ver folio 64 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Es adecuado mencionar que una vez se hayan aportado o practicado las pruebas durante la fase inicial, no habrá lugar para decretarlas nuevamente, según lo que nos establece el Art 150 del CED⁴⁶.

Ahora, con relación al derecho de presentar las mismas y controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁴⁷ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴⁸.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de éstas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁹, en el caso en concreto, el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

2.1. La parte afectada presentó como pruebas las que se encuentran relacionadas en el Cuaderno No. 1 del Juzgado, visto a folios 46 a 48, en el cual se realizó contestación de la demanda.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁵⁰, el Juzgado Primero Penal del Circuito

⁴⁶ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁴⁷ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁴⁹ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

⁵⁰ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.



Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa del afectado el Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5526235.

- 2.2. La parte afectada anexó un CD en el cual encontramos documentos de carácter representativo, en este caso unos videos los cuales pretenden demostrar la destinación y explotación que se les da a los inmuebles⁵¹.

Frente a la prueba solicitada la judicatura advierte **NEGARLA** debido a que no se aprecia la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, es decir, las causales imputadas por el ente acusador son por origen, mientras que lo que pretende demostrar la defensa es la utilización o destinación de los inmuebles encartados, lo que claramente no es el tema de prueba del juicio.

Sobre la pertinencia de prueba el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha enfatizado:

“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad).

(...)

En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁵².

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte del apoderado del Sr. **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5526235:

PRUEBAS TRASLADADA:

“Solicito desde ahora señor juez, oficiar al juzgado penal adjunto del circuito de Saravena, para que envíe copia del expediente completo del proceso penal con radicado N° 2009-00214-01, el cual fue adelantado en contra del señor Jose Ignacio Sánchez Gómez, efecto para el cual desde ya manifestamos nuestra disposición de efectuar la erogación o pago de expensas que correspondan para que se compulsen las copias de la totalidad del expediente.

De igual forma solicito a su despacho se sirva tener como pruebas las declaraciones que obran en dicho expediente de los señores MIGUEL GUERRERO BERNAL, OLIMPO BLANCO, LUIS GERARDO BLANCO MEJIA, visibles a folio 74 del cuaderno 13, folio 76 del cuaderno 13, folio 78 a 80 del cuaderno 13, así mismo solicitamos tener como prueba trasladada todas las certificaciones de las entidades públicas y privadas como de las demás personas que comparecieron a rendir declaración en favor del señor JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ. Así mismo se sirvan tener como prueba trasladada las declaraciones del señor EDGAR GUIZA GAMBOA, reinsertado del frente Domingo Lain del ELN, la declaración del señor WILLINGTON ANDREY ORTEGA, desmovilizado del ELN (visible a folio 190 del cuaderno 20).

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar. Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

⁵¹ Ver folio 51 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**.



También solicito a su digno despacho se sirva tener como pruebas trasladadas las documentales allegadas al proceso penal y que contienen el oficio suscrito por el gerente de IDEAR y el pagare N° 4411251 visibles a folio 34 del cuaderno 17, la certificación del Banco Agrario por medio de la cual se acredita el desembolso del crédito otorgado visible a folio 54 a 59 del cuaderno 20, la certificación otorgada por la secretaria de Desarrollo agropecuario sostenible de Arauca en donde se autoriza otorgar a JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ para usar marca o cifra quemadora 23P bajo orden del DAS 9016, la certificación de la cámara de comercio de Arauca en donde señala que la tienda los dos arbolitos no está registrada a nombre de mi mandante.

De igual forma solicito tener como prueba trasladada la resolución de la fiscalía general de la nación que precluyó la investigación por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Sírvase señor Juez tener como prueba trasladada del proceso penal la sentencia de fecha 26 de abril de 2012 proferida por el Juzgado penal Adjunto del circuito de Saravena, la cual analizo las pruebas con fundamento en el principio de la sana crítica y absolvió por duda al señor JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ.

Sírvase señor Juez oficiar a la fiscalía novena de lavados de activos de la ciudad de Bogotá D.C., Adscrita a la dirección especializada contra lavados de activos la cual posee los procesos que en su momento le correspondieron a la fiscalía 37 especializada para el lavado de activos, para que allegue copia de la resolución inhibitoria proferida dentro del proceso con radicado N° 8959 y SIJU 5426, por el delito de lavado de activos en contra del señor Jose Ignacio Sánchez Gómez, la cual se dio por la inexistencia y no verificación de los hechos base de la investigación”.

Frente a la prueba solicitada la judicatura advierte **DECRETARLAS** debido a que se puede apreciar que la estrategia de la defensa es demostrar la inocencia de su defendido dentro de las actuaciones surtidas en la jurisdicción penal ordinaria, como también por cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 149⁵³ y 156⁵⁴ del CED, para lo cual se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren los respectivos oficios con destino al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, de Arauca.

TESTIMONIALES:

“Atendiendo al principio de inmediación procesal ruego a su juzgado señale día y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- a) *JUAN DE JESUS DE ARGUELLO: Mayor de edad, vecino, domiciliado y con residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con C.C. N° 3.280.280 de San Martín-Meta.*
- b) *LUIS FRANCISCO BLANCO, Mayor de edad, vecina, domiciliada en el municipio de Saravena departamento de Arauca.*
- c) *FRANCISCO ARDILA GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Saravena departamento de Arauca, identificado con C.C. N 91.073.185.*
- d) *TERESA DE JESUS LIZARAZO ASTROZA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Saravena-Arauca.*

Solicito igualmente señor Juez ordenar la ratificación con fundamento en lo señalado en el Art. 222 del C.G.P, aplicable por remisión normativa a este proceso y en lo atiende a pruebas de las siguientes personas:

A) *Según certificaciones extendidas así:*

1. *HERNANDO PARADA JIMENEZ, presidente de la junta de acción comunal vereda Puerto Nidia-Municipio de Tame.*

⁵³ CED. – “Artículo 149. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁵⁴ CED. – “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.



2. *FLOR DE MARIA MANTILLA LASSO, presidente junta de acción comunal vereda Gualanday-Municipio de Fortul.*
3. *SAMUEL BAUTISTA, presidente de la junta de acción comunal vereda Salem-Municipio de Fortul.*
4. *FREDDY ORLANDO OVALLE CASTAÑEDA, Presidente de la junta de acción comunal vereda la Arabia-Municipio de Tame.*
5. *ARIOLFO DAZA MONTAÑA, presidente de Asojuntas municipio de Fortul.*

B) *Según declaraciones extra-proceso a las siguientes personas:*

1. *MARIA DEL TRANSITO MOLINA JIMENEZ, quien actuó como extremo vendedor en uno de los bienes perseguidos en esta acción.*
2. *MARTIN BARACALDO MARTINEZ. Quien actuó como extremo vendedor en uno de los bienes perseguidos en esta acción.*
3. *TORIBIO ANTONIO GUERRERO SUAREZ. Quien actuó como extremo vendedor en uno de los bienes perseguidos en esta acción.*
4. *BENJAMIN CUBIDEZ. Quien actuó como extremo vendedor en uno de los bienes perseguidos en esta acción.*
5. *JOSE GUSTAVO PINEDA ZAMUDIO. Quien actuó como extremo vendedor en uno de los bienes perseguidos en esta acción.*
6. *CARMELITO BLANCO BLANCO. Quien actuó como extremo vendedor en uno de los bienes perseguidos en esta acción.*

C) *Según declaraciones Extra-proceso frente al conocimiento que del señor JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ se tiene en la región, las siguientes personas:*

1. *ISIDRO CASTILLO HERNANDEZ.*
2. *OLINITO PARADA ARIAS.*
3. *ALVARO RIVERA ARENAS.*
4. *ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ.*
5. *MIGUEL GUERRERO BERNAL.*
6. *OLIMPO BLANCO.*
7. *LUIS GERARDO BLANCO MEJIA.*

El objeto de las anteriores pruebas testimoniales es en primer lugar demostrar a sus juzgado y a la demandante la clase de persona que es el señor JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ, su ocupación, su oficio, sus diferentes actividades, pero especialmente demostrar que mi mandante no pertenece ni a pertenecido ni ha hecho parte de ningún grupo delincuenciales y mucho menos que sus dineros y su patrimonio haya sido obtenido producto de alguna actividad delincencial o de lavado de activos o de narcotráfico y que por consiguiente a la entidad demandante no le asiste razón en las pretensiones que se avizoran, en el texto de la demanda, todo de conformidad al cuestionario que oralmente estaré formulando en el día y hora para tal efecto se señale teniendo en cuenta que la prueba testimonial se está solicitando en forma separada como quedo debidamente relacionada en el acápite correspondiente”.

Frente a las pruebas solicitadas la judicatura advierte **DECRETARLAS PARCIALMENTE**, es decir, solamente se decretarán los testimonios de los Sres. **JUAN DE JESUS DE ARGUELLO, LUIS FRANCISCO BLANCO, FRANCISCO ARDILA GOMEZ y TERESA DE JESUS LIZARAZO ASTROZA** respecto de su finalidad de querer demostrar que su patrocinado no tendría vínculo alguno con actividades ilegales relacionadas con grupos armados ilegales y narcotráfico.

Lo anterior por cuanto las causales enrostradas por el ente acusador son de origen, incremento patrimonial no justificado y mezcla, es claro que la defensa busca apuntalar su teoría para desvirtuar lo afirmado por el instructor.

Ahora bien, no sucederá lo mismo con las solicitudes de escuchar en declaración juramentada a los Sres. **HÉRNANDO PARADA JIMENEZ, FLOR DE MARIA MANTILLA LASSO, SAMUEL BAUTISTA, FREDDY ORLANDO OVALLE CASTAÑEDA, ARIOLFO DAZA MONTAÑA, MARIA DEL TRANSITO MOLINA JIMENEZ, MARTIN BARACALDO MARTINEZ, TORIBIO ANTONIO GUERRERO SUAREZ, BENJAMIN CUBIDEZ, JOSE GUSTAVO PINEDA ZAMUDIO, CARMELITO BLANCO BLANCO, ISIDRO CASTILLO HERNANDEZ, OLINITO PARADA ARIAS, ALVARO RIVERA ARENAS, ALFONSO CASTILLO**



HERNANDEZ, MIGUEL GUERRERO BERNAL, OLIMPO BLANCO y LUIS GERARDO BLANCO MEJIA.

En primer lugar, no es cierto que el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio⁵⁵ nos remita al Código General del Proceso como primera alternativa, pues en esta jurisdicción especial nos remite a la Ley 600 de 2000⁵⁶ solo para llenar vacíos, y observa el Despacho, salvo mejor apreciación, que esta última normativa y el CED no tiene vacíos respecto de la práctica y apreciación del testimonio.

En segundo lugar, la defensa aportó declaraciones extra proceso en su escrito de oposición⁵⁷, lo que significa que esta agencia judicial no puede practicar los testimonios solicitados so pena de violar el principio de permanencia de la prueba⁵⁸, y además, esto es lo más importante, la defensa no señaló qué información nueva adicional a lo vertido en esas declaraciones se le suministrará al Despacho. Por lo que escuchar a las personas que dieron su declaración extra proceso para ratificarse en lo que ya dijeron tornaría repetitivo e inane lo ya dicho.

En consecuencia, el Despacho decreta **NEGAR** la práctica de los testimonios de los antes mencionados solicitados por la defensa, por no reunirse los requisitos de que trata los artículos 142, 143 y 152 del CED.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

“solicito señor juez con observancia del principio de inmediación procesal directamente su juzgado señale día y hora con el propósito de llevar a cabo diligencia de inspección judicial a los predios objetos de la pretensión, con el fin de corroborar directamente por parte de su despacho la ubicación de los bienes, la destinación, la extensión, la explotación económica que de los mismos se da y poderse verificar que dentro de los mismos nunca ha existido ni existe cultivos ilícitos ni los bienes son destinados para actividades delincuenciales ni sirven de asiento para dirigir actividades ilegales, dicha inspección debe realizarse con intervención de perito”

Sobre la anterior petición el Despacho no accederá a la misma toda vez que no se aprecia qué relación tenga la ubicación de los inmuebles y su explotación económica con el tema de prueba propuesto por el ente acusador.

Respecto de la inspección judicial la jurisprudencia constitucional ha enfatizado:

“La inspección judicial brinda a la autoridad la oportunidad para apreciar directamente personas, cosas, circunstancias y demás elementos vinculados o asociados al hecho ilícito y, en el curso de la misma, adoptar medidas concretas de aseguramiento o defensa de la prueba. En otras palabras, aunque el funcionario judicial está autorizado en todo momento para proceder al aseguramiento material de la prueba, dicha facultad puede ejercitarse con ocasión de la práctica de una inspección, ya sea que ésta tenga por objeto directo determinar

⁵⁵ CED. – “Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

⁵⁶ Ver artículos 266 al 279 ejusdem.

⁵⁷ Ver folios 31 a 210 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁸ CED. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



y asegurar dichos elementos materiales o cuando a propósito de otro distinto se juzgue indispensable poner a buen recaudo los instrumentos encontrados"⁵⁹.

Es claro que el ente investigador individualizó e identificó los bienes objeto de su pretensión extintiva en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 126,⁶⁰ y numeral 1 del artículo 131⁶¹ del CED, por lo que resulta superfluo acudir a los predios para percibir su ubicación y su destinación cuando eso no está en discusión, por lo que evidente resulta que no se cumplen las finalidades establecidas en el artículo 200 ejusdem⁶².

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **NO DECRETA LA PRÁCTICA DE LA INPECCIÓN JUDICIAL**, por no cumplirse lo dispuesto en los artículos 142 y 200 del CED.

OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA:

"Con observancia en las disposiciones procesales vigentes y con el fin de contradecir el dictamen solicito señor Juez se haga comparecer al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO investigador que rindió dictamen pericial para establecer el posible valor comercial de los bienes objeto del presente proceso, partiendo como se dejó sentado en el referido dictamen la dificultad en el área por el orden público y la escasa demanda de adquirente en tierras para esta región, por consiguiente dicho perito deberá comparecer y bajo la gravedad del juramento siguiendo las reglas establecidas en el art. 228 del C.G.P., expresar y dejar claro al juzgador las fuentes que sirvieron de base para rendir el dictamen y el cumplimiento de los requisitos avizorados y exigidos por el art. 226 del C.G.P."

Una vez más es preciso indicarle a la respetada defensa que en materia de dictámenes periciales el Código de Extinción de Dominio no hace ninguna remisión normativa por lo que no es dado acudir al Código General del Proceso por la potísima razón que a Ley 1708 de 2014 consagra dicho medio de prueba y es clara en sus requisitos y procedencia

Pero además no procede tal petición probatoria, pues le asistía a la defensa presentar su propio dictamen para contradecir el dictamen que señala atendiendo a lo preceptuado en el artículo 199 ibidem⁶³, y sin embargo no lo hizo. Textualmente dice la norma:

"1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones."

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia C - 595 del 21 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁶⁰ CED. - "Artículo 126. Fijación provisional de la pretensión. Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen".

⁶¹ CED. - "Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes".

⁶² CED. - "Artículo 200. Procedencia. Mediante la inspección se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio. La práctica de la inspección será registrada documentalmente mediante la elaboración de un acta que describirá detalladamente lo ocurrido, y en la que se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. De contar con los medios técnicos necesarios, en lugar del acta podrá hacerse, un registro audiovisual".

⁶³ CED. - "Artículo 199. Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.

3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.

4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.

5. El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad".



2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.

3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.

4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.

5. El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad”.

De modo que el apoderado del afectado dentro del término de traslado a los sujetos procesales y terceros indeterminados omitió la facultad que le asistía para aportar prueba pertinente y conducente para contradecir el dictamen pericial que le incomoda.

En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** la prueba solicitada por lo antes expuesto.

VI. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO.

No se decretarán pruebas de oficio.

Por la Secretaría del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en este auto de pruebas.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez